

Art. 2º Las querellas y denuncias ya presentadas con motivo de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, se tendrán por no recibidas.

Art. 3º A partir del 1º de diciembre próximo, quedará sin efecto ese Decreto; y las autoridades judiciales podrán mover la acción pública de acuerdo con el derecho común.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, el día diez de octubre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública:
—J. B. Peynado.

Núm. 5342.—DECRETO del G. P. que dispone la elección de una asamblea constituyente para la reforma de la constitución.—G. O. Núm. 2545 (alcance) del 13 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Atendiendo al reclamo constante de la opinión en cuanto a la reforma de la Ley Sustantiva del Estado;

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1. Las Asambleas Primarias convocadas para la nominación de electores en los días 25, 26 y 27 del mes corriente, procederán al mismo tiempo a la elección de dos representantes por cada provincia llamados a formar parte de la Asamblea Constituyente.

Art. 2. Para ser Representante a la Asamblea Constituyente se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Art. 3. S somete al pueblo la cuestión de que los ocho actuales Magistrados de la Suprema Corte de Justicia formen parte de la Asamblea Constituyente, con voz y voto en las deliberaciones de ella.

Art. 4. Para los fines indicados en los artículos anteriores, todos los boletines de votos deberán contener, además y encima de los nombres de los dos ciudadanos a quienes se desea elegir Representantes a la Asamblea Constituyente, los nombres de los actuales Magistrados de la Suprema Corte, o sencillamente esta indicación. "Los actuales ocho Magistrados de la Suprema Corte de Justicia".

Art. 5. Los boletines de votos deberán ser iguales a los que indica el párrafo (b) del Art. 5º del Decreto Electoral del 12 de octubre; pero con el respaldo enteramente blanco.

Art. 6. La elección se hará en el Bufete Electoral a que se refiere el Decreto sobre elecciones del doce de octubre corriente y conjuntamente con la que en dicho decreto se organiza.

§ Cada sufragante recibirá un boletín de voto en la misma forma que indica el párrafo (h) del Art. 5º y hará la selección de la manera que este artículo establece. Podrá borrar los nombres de uno ó de ambos candidatos a representantes y sustituirlos con los de otros ciudadanos hábiles. Podrá también borrar el nombre de uno, de varios ó de todos los Magistrados de la Corte Suprema sin sustituirlos.

Art. 7. Los partidos o comités que sustenten alguna candidatura para representantes á la Asamblea Constituyente, deberán hacer la remisión de los boletines de votos a más tardar el 23 de octubre.

Art. 8. El depósito de los boletines de votos se hará en una urna aparte de la destinada a recibir los que contienen los nombres de los candidatos para Electores.

Art. 9. El Gobierno Provisional remitirá a todos los Bufetes electorales un número suficiente de boletines de votos con sólo los nombres de los Magistrados de la Suprema Corte, para que aquellos ciudadanos que no deseen votar por alguna de las candidaturas presentadas, puedan escribir los nombres de dos ciudadanos de su elección.

Art. 10. Las reglas trazadas en los párrafos (e), (f) y (g) del Art. 5º, § del 11, artículos 17, 29, párrafos A, B, C, D, y E del Art. 21, artículos 22, 23, 24, 26, 46 y 47, y el Capítulo X del Decreto del 12 de octubre, son comunes a las votaciones para representantes a la Asamblea Constituyente.

Art. 11. Para llevar a cabo el escrutinio general de las votaciones para representantes a la Asamblea Constituyente, se instituye, en cada cabecera de provincia, una Junta Escrutadora,

compuesta del Juez de 1ª Instancia, quien la presidirá, del Juez de Instrucción (en Santo Domingo el de la 1ª Circunscripción) y del Alcalde de la común cabecera (en Santo Domingo el de la 1ª Circunscripción). El Secretario del Juzgado de 1ª instancia lo será de la Junta.

Art. 12. Esta Junta se reunirá en acto público entre los días 9 y 10 de noviembre en el local del Juzgado, y procederá á recotar todos los votos y confrontarlos con las actas. Si encontrare algún error lo hará constar.

Art. 13. Se entenderá que han sido elegidos representantes los ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos respectivamente.

Art. 14. De todo se levantará acta detallada en dos originales, que firmarán todos los miembros de la Junta. Una de las actas se enviará al Secretario de Estado de lo Interior y Policía y otra quedará en el archivo del Juzgado.

§ Todos los boletines de votos quedarán también en el archivo del Juzgado durante un año, después de lo cual podrán ser destruidos, salvo alguna investigación judicial en curso.

Art. 15. La Junta extenderá las credenciales de los Representantes a la Constituyente.

Art. 16. El cómputo de las votaciones, en lo que se refiere a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, será hecho por el Presidente Provisional de la República, con asistencia de los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía y de Justicia é Instrucción Pública, ateniéndose a los datos que suministren las actas de las Juntas Escrutadoras.

Art. 17. La Asamblea Constituyente así formada se reunirá en la ciudad de Santo Domingo el día 1º de junio de 1915, y procederá a la revisión de la Constitución de 1908, excepto en lo que ella declare irreformable en el Art. 110.

Art. 18. Se recomienda a todos los ciudadanos procurar hasta lo más posible el no hacer de las elecciones de miembros de la Asamblea Constituyente una cuestión partidaria, dado que se trata de materia de absoluto interés nacional.

Art. 19. Los trabajos de la Asamblea Constituyente se regirán por el actual Reglamento interior del Senado.

Art. 20. En el caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilitación ó anulación de una segunda elección de Representante a la Constituyente, la Asamblea llenará la vacante por elección secreta.

Art. 21. El Bufete de la Asamblea Constituyente se compondrá de un Presidente, dos Vice-presidentes y dos Secretarios. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia será Presidente ex-oficio de la Asamblea Constituyente.

Art. 22. La Representación á la Asamblea Nacional es de carácter honorífico y gratuita. Cada representante tendrá derecho solamente a una dieta de cinco pesos por cada día de sesión a que concurra.

Art. 23. Queda entendido que cualquier reforma que verse sobre la disminución de un período regirá durante aquel en que la reforma se ha operado.

Art. 24. El presente decreto será comunicado por los S. de E. de lo Interior y Policía y de Justicia e I. P. para que surta sus efectos legales.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los trece días del mes de octubre de 1914; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DOCTOR BAEZ.

Comunicado:—El Secretario de Estado de lo Interior y Policía:—Enrique Jimenez.

El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.—J. B. Peynado.

Núm. 5343.—DECRETO del G. P. relativo a la centralización de los pagos del Gobierno.—G. O. Núm. 2545 (alcance) del 13 de Octubre 1914.

DOCTOR RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º A contar del día 15 de Octubre de 1914, todos los pagos, sea cual fuere su naturaleza ú origen, que deban efectuarse con dinero de la Nación, serán centralizados por la Contaduría General de Hacienda.